las inundaciones iniciadas en octubre dañaron fábricas de 450 compañías japonesas de siete parques industriales en las zonas centrales. No indica la cita qué compañías fueron las afectadas en ese párrafo, tampoco lo hace en ninguno de los cuatro párrafos restantes. Por ello, no se puede inferir válidamente que la noticia consigna información específica sobre la situación climática producida ni los daños causados a la compañía Taichi Holdings Limited como representante de Hitachi Medical para América Latina.

144. Sí existe como recaudo de la demanda copia de la carta del 6 de febrero de 2012 dirigida TECNASA por el señor Ken OKUNO; gerente de Taichi Holding Limited donde afirma que "Nosotros recibimos su orden de compra y propusimos como fecha de embarque el 3 de febrero, lamentablemente debido a las grandes inundaciones en nuestras plantas localizadas en Bangkok – Tailandia, las cuales nos abastecen de componentes indispensables para la fabricación de nuestros equipos, no vamos a poder cumplir con la fecha de entrega acordada. El equipo modelo Populus So, recién podrá ser embarcado el día 10 de marzo del 2012".

145. Este medio probatorio no ha sido impugnado ni contestado por la entidad, razón por la cual causa certeza respecto de las afirmaciones en él contenidas.

146. Adicionalmente, TECNASA ha presentado el 23 de setiembre de 2014 dos documentos consistentes con la afirmación del hecho anterior. Por un lado, un informe del Banco Mundial, en idioma inglés, fechado en el año 2012 "Thai Flood 2011, 69822 v1. Overview, Rapid Assessment for Resilient Recovery and Reconstruction Planning". El informe refleja en la página 4 que se han perdido más de un billón de dólares americanos sólo en manufactura. De acuerdo a la información consignada en la página 5, el sector manufacturero representa cerca del 38.5% del PBI de Tailandia que lidera las exportaciones. El 70% de las fábricas están localizados en las provincias afectadas por las inundaciones, principalmente Bangkok entre otras.

147. El segundo fue el informe de la Organización Metereológica Mundial para el año 2012. OMM N° 1085, páginas 13 y 14 en las que se lee "Este desastre (inundaciones) se debió más a la persistencia de una lluvia superior al promedio que cayó a mediados de año sobre el norte de Tailandia (donde las precipitaciones de mayo a octubre estaban 35% por encima del promedio)... en Tailandia una extensa superficie de Bangkok y de la región colindante fue inundada por las crecidas que

hubo desde octubre hasta principios de diciembre, con daños a propiedades y alteraciones del funcionamiento de la industria que ocasionaron pérdidas considerables... el Banco Mundial estimó que las pérdidas económicas totales de Tailandia fueron de aproximadamente 45 000 millones de dólares de los Estados Unidos, de las cuales el 70% correspondía al sector manufacturero".

148. Ambas documentos gozan de categoría mundial. Las afirmaciones de ambos documentos tienen valor de declaraciones asimiladas de TECNASA, que no han sido rebatidas por la entidad, en aplicación supletoria del artículo 221° del Código Procesal Civil "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaraciones de estas, aunque el proceso sea declarado nulo..."

149. Por estas consideraciones, sostenemos que la inundación comunicada por Taichi representante de Hitachi realmente afectó gravemente la producción del fabricante en Bangkok, Tailandia, que tal inundación fue un hecho imprevisible no imputable a TECNASA y que este hecho es, ponderando las cosas, justificación suficiente para que la entidad haya otorgado la ampliación de plazo solicitada, pretiriendo su prestigio institucional y el bienestar de sus pacientes, en la medida que al contratista le era IMPOSIBLE cumplir con el plazo contractual.

150. Exigir el cumplimiento de dicho plazo, como en efecto hizo el hospital, es una conducta irrazonable que linda en el abuso, situación que no debemos tolerar.

151. Por todo lo razonado, declararemos sin valor legal el oficio N° 031-2012-SA-DS-HSR-DG, que denegó la ampliación de plazo de entrega del equipo materia del contrato.

Segunda Pretensión Principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que se apruebe al CONTRATISTA la ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendarios para la entrega del equipo de rayos X fijo con fluoroscopio, debido a que ocurrió un hecho no imputable a su parte y que incluso podría ser considerado como motivo de caso fortuito y/o fuerza mayor.

152. De acuerdo al razonamiento anterior, corresponde a la entidad aprobar la solicitud de ampliación de plazo formulada por el contratista.

Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda: Determinar si corresponde o no aprobar al CONTRATISTA una

ampliación de plazo por el íntegro del periodo transcurrido entre el vencimiento del plazo del contrato y la fecha efectiva en la cual se apruebe la ampliación de plazo por cuarenta (40) días previamente.

153. TECNASA ha sostenido en el párrafo 12 de su demanda que "el contratista no pudo cumplir con el objeto del contrato el día 09 de marzo de 2012". Desde ese entonces hasta el día de hoy han transcurrido 3 años.

154. Tal como a afirmado el hospital y no ha contravenido TECNASA, como se advierte de la guía de remisión N° 008730 TECNASA entregó el equipo de Rayos X en 26 de marzo de 2012.

155. Esto significa que el 26 de marzo de 2012 Hospital Santa Rosa recibió el objeto contractual.. El hospital discute que no produjo una recepción en forma porque le faltó la intervención de la unidad usuaria y que se formularon posteriormente una serie de observaciones no satisfechas por el contratista, cuestión que discutiremos más adelante. Lo que sí prueba es que el hospital tiene en su poder dicho equipo desde esa fecha, razón por la cual no es necesario que aprobemos una ampliación de plazo por 3 años, sino por los 40 días solicitados por TECNASA

Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que se apruebe una ampliación de plazo por el íntegro del periodo transcurrido entre el vencimiento del plazo del contrato y la fecha efectiva en la cual se apruebe la ampliación de plazo por cuarenta (40) días previamente.

156. En la medida en que esta pretensión repite el contenido de la pretensión anterior, carece de objeto pronunciarnos sobre ella.

Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD reconozca mayores gastos generales derivados de la misma.

157. TECNASA ha alegado en el párrafo 20 de su demanda que los mayores gastos generales se refieren específicamente a los gastos financieros por el mantenimiento de la carta fianza.

158. El hospital demandado ha guardado silencio sobre este extremo.

159. Nos preguntamos, si TECNASA se ha visto obligada a mantener vigente la carta fianza otorgada, ¿es equitativo que el hospital reconozca y pague el monto que resulte al momento de la ejecución del presente laudo? Este punto es exactamente coincidente con una pretensión acumulada que ha presentado TECNASA en este mismo proceso, específicamente sobre el monto de la carta fianza más intereses legales más costos financieros. Por ello reservaremos el razonamiento hasta llegar a ese punto.

160. Asimismo es menester declarar, conforme a la argumentación que ha hecho TECNASA, que el único concepto integrante de los gastos generales corresponde al mantenimiento de la referida carta fianza.

Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda: Si en caso no se concedan la Primera y Segunda Pretensión Principal, determinar si corresponde o no declarar que el mayor tiempo transcurrido de cuarenta (40) días es sin culpa del CONTRATISTA no correspondiendo por ende la aplicación de penalidad alguna.

161. De acuerdo a los razonamientos anteriores, hemos hasta ahora concedido las pretensiones de TECNASA, razón por la cual carece de objeto pronunciarnos por esta pretensión subordinada, en la medida que sólo correspondería decisión si hubiéramos negado las anteriores.

Pretensión Accesoria a la Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda: Determinar si corresponde o no que se reconozcan los mayores costos que supuestamente ha incurrido el CONTRATISTA durante dichos cuarenta (40) días, incluidos los costos de mantenimiento de las cartas fianzas.

162. De acuerdo al párrafo 160 de este laudo, en la medida en que los únicos gastos generales corresponden al reconocimiento y pago por mantenimiento de las cartas fianza.

163. En esta pretensión el demandante repite que el hospital pague el costo del mantenimiento de las cartas fianza, lo que ya hemos razonado antes, razón por la cual no podemos ordenar dos veces el pago por el mismo concepto.

164. El demandante no ha argumentado en su demanda cuáles son "los mayores costos en los que supuestamente ha incurrido el contratista" como un concepto separado y distinto de los costos por el mantenimiento de las cartas fianza.

165. Siendo este un pedido vacío de contenido, declararemos infundada esta pretensión.

Primera Pretensión Principal de la reconvención: Determinar si corresponde o no que el CONTRATISTA devuelva a la ENTIDAD la suma de S./ 940,000.00 más intereses legales .

166. El hospital ha argumentado que, de acuerdo al comprobante de pago N° 0-0248 de 25 de enero de 2012, el hospital pagó a TECNASA la suma de S/. 940,000.00 por el equipo de rayos X que aún no había entregado, por lo que no se había otorgado la conformidad de la prestación.

167. Alega que posteriormente, mediante guía de remisión N° 008730 del 26 de marzo de 2006 TECNASA efectuó la entrega del referido equipo. Pero el 3 de agosto de 2012 se suscribió el acta de verificación de requisitos técnicos del equipo, apersonándose la Dra. Sarah Guerra como Jefa del Departamento de Diagnóstico por Imágenes que representa al área usuaria competente para determinar la conformidad o no del quipo objeto del contrato, y el ingeniero Ernesto Barbarán acreditado en la licitación.

168. Conforme a dicha acta se efectuaron observaciones a 5 items siendo relevante la observación al ítem B 14 "La bandeja del bucky no permite el ingreso de portachasis menos de 35 x 43. El sistema sólo permite el centraje con circuito cerrado (intensificador de imágenes). La mesa no cuenta con un sistema de elevación motorizada del tablero". El hospital sostiene que al no haber subsanado las observaciones, procedió a resolver el contrato.

169. TECNASA ha respondido a lo largo del proceso afirmando que sí cumplió con levantar todas las observaciones, incluyendo la relativa al ítem B 14. Para dilucidar este punto controvertido, razonemos en torno a la siguiente documentación:

170. Como parte de los recaudos de la contestación de las pretensiones acumuladas por la demandante, el hospital ha cumplido con presentar copia del Acta de Recepción, Instalación y Prueba de Operatividad LP-N° 0003-2011-HSR de fecha 13 de septiembre de 2012 en que se acredita que el equipo de rayos X fluoroscopia marca Hitachi modelo Populus So, N° de serie KG13024202 objeto de la orden de compra 0002216 de 28 de diciembre de 2011 fue instalado y probado operativamente "encontrándose todo conforme".

171. El acta se encuentra suscrita por el señor Víctor Isla Sánchez, Jefe del área técnica de TECNASA y por el ingeniero Johnny Choquehuanca Pacheco, Jefe de la oficina de servicios generales del Hospital Santa Rosa. Aparecen impresas al final del acta, en la zona de firmas, los membretes "Usuario Final" y "Almacén Central", sin embargo no figuran nombres ni firmas. ¿Qué significa esto? Sin duda, que las áreas "usuario final" y "almacén central" no manifestaron conformidad alguna, pero que, de acuerdo al formato del acta previamente elaborada, estaban llamados a intervenir en dicho acto, de los contrario ¿qué sentido tendría incluir los nombres de las referidas áreas si no se había previsto sui intervención?

172. El hospital ha dicho que en la medida en que no participó la representante del área usuaria, no existe una conformidad en la recepción del equipo. Ello porque el artículo 176 del reglamento de la Ley de Contrataciones exige que la conformidad la brinde el área usuaria. Es preciso añadir que de acuerdo a la cláusula novena del contrato que vincula a las partes, el procedimiento de recepción se hará de acuerdo a lo establecido en dicho artículo.

173. El artículo en mención ordena, a la letra: "La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, des órgano establecido en las Bases... La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria..." No hemos identificado en las bases un proceso específico que otorgue a alguna autoridad o área de la entidad la responsabilidad de recibir el bien materia del contrato.

174. Como hemos indicado antes, del lado estatal quien suscribe el acta de recepción (instalación y prueba de operatividad) es el jefe de la oficina de servicios generales del hospital. No intervino representante alguno del área usuaria ni del almacén central. Nos preguntamos: ¿la conducta negligente de los representantes de las áreas no intervinientes puede oponerse a la diligencia del contratista al momento de entregar, instalar y hacer pruebas de operatividad del equipo objeto del contrato? La respuesta es: de ninguna manera. Es un principio del derecho unánimemente admitido que nadie puede beneficiarse de sus propios errores. Una interpretación contraria a este principio significaría admitir la posibilidad de quien se conduzca de mala fe pueda legítimamente alegarla para incumplir una obligación que ha contraído, sea contractualmente o sea por el imperio del derecho administrativo que informa su actuación como funcionario público.

175. En cualquier caso, si un funcionario público incumple sus atribuciones legales o reglamentarias debe ser investigado y sancionado por ello. Cuando el una de las audiencias especiales preguntamos al representante del hospital si se había iniciado proceso disciplinario en este caso, la respuesta fue que no se sabía a ciencia cierta.

176. La negligencia en el cumplimiento de funciones internas de los funcionarios de la entidad no puede ser causa de perjuicio para el contratista. Por ello, daremos pleno valor legal al acta mencionada en los párrafos 170 y 171 como un acta de recepción válida para todos los efectos legales.

177. Que exista otra acta de fecha 3 de agosto de 2012, 40 días anterior al acta de 13 de septiembre del mismo año, en que la Dra. Sarah Guerra como Jefa del Departamento de Diagnóstico por Imágenes haya hecho observaciones, sólo significa que observó. Pero 40 días después la entidad recibió, instaló y probó el equipo operativamente "encontrándose todo conforme".

178. Adicionalmente TECNASA ha presentado copias de los informes Nª 001-2013-MAQG de 17 de enero de 2013, Informe N° 0521-2013-DE-DGIEM/MINSA de fecha 22 de octubre de 2013, y acta de levantamiento de observaciones del 13 de septiembre de 2012. Estos documentos no han sido impugnados ni su contenido contravenido por el hospital.

179. El informe 001 sostiene respecto al ítem B 14 "tablero móvil motorizado" que "este tipo de especificación se conoce como mesa con altura variable y no ha sido solicitada en las especificaciones técnicas de las bases integradas".

180. El informe 0521 respecto al ítem B 14 concluye que "la observación efectuada por el área usuaria del Hospital Santa Rosa respecto a con bandeja portachasis de 18 x 24, hasta 35 x 43... No tendría sustento (para el equipo de Rayos X fijo con Fluoroscpia Marca Hitachi, modelo Populus So).

181. El acta de levantamiento de observaciones del 13 de septiembre de 2012, suscrita por Víctor Isla Sánchez y Oscar La Rosa Camacho de

parte de TECNASA y por el ingeniero Johnny Choquehuanca Pacheco, jefe de la oficina de servicios generales del Hospital Santa Rosa, respecto a cada uno de los ítem A2, B13, B14, B26 y F6 sostiene que el equipo cumple con las especificaciones técnicas.

182. Toda esta documentación demuestra que TECNASA cumplió con entregar el equipo de rayos X materia del contrato, el mismo que recibió hasta 5 observaciones, las mismas que fueron levantadas oportunamente, razón por la cual pudo entregarlo, instalarlo y probarlo operativamente a satisfacción del hospital, razón por la cual no debe devolver a la entidad el precio pagado por el mismo.

Segunda Pretensión Principal de la reconvención: Determinar si corresponde o no reconocer el consentimiento de la carta notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR-DG mediante el cual se resuelve el contrato por no haberse sometido a controversia en el plazo establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

183. Efectivamente, la carta notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR de fecha 24 de septiembre de 2012 consigna la resolución contractual que practicó el hospital del contrato vinculante entre las partes. Sin embargo, cinco meses antes, y antes dos solicitudes de conciliación frustradas por inasistencia de la propia entidad, el 20 de abril de 2012 TECNASA cursó la carta N° 1315/2012 al hospital con la solicitud de arbitraje respecto a su decisión de desestimar su pedido de ampliación de plazo y ruptura del proceso de conciliación.

184. Si bien es cierto que la solicitud de arbitraje es sobre la ampliación de plazo y no sobre la resolución contractual a esa fecha aún no practicada, el 17 de agosto de 2012 OSCE mediante resolución N° 235-2012-OSCE/PRE designó al suscrito como árbitro único en la presente controversia, la que aceptamos el 29 de agosto de ese año. Producida la instalación el 24 de octubre, la regla 29 del acta de instalación previó que "de surgir nuevas controversias relativas al mismo contrato, cualquiera de las partes puede pedir al árbitro único la acumulación de pretensiones en este proceso, dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado..."

185. Mediante resolución N° 10 de 21 de marzo de 2013 aprobamos el pedido de acumulación de TECNASA presentado el 14 de enero de 2013 que contenía el debate sobre el estatus jurídico de la resolución contractual practicada por la entidad. Corrido traslado al hospital sin controversia, el 29 de agosto de 2013 TECNASA cumplió con hacer la

adecuación de pretensiones por acumulación la misma que fue contestada por el hospital mediante escrito de fondo de 18 de octubre de 2013 en que solicitó que dichas pretensiones sean declaradas infundadas y presentó también una reconvención.

186. Habiéndose acumulado válidamente nuevas pretensiones, entre las que figura el debate sobre el estatus jurídico de la resolución contractual practicada por la entidad, sin que en su momento ésta se haya opuesto a tal acumulación de pretensiones, declararemos no consentida la carta notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR-DG.

Tercera Pretensión Principal de la reconvención: Determinar si corresponde o no que en aplicación del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el CONTRATISTA pague a la ENTIDAD la suma de S./ 94,000.00 mas intereses legales calculados desde la fecha en que se establecieron las observaciones al equipo mediante acta de fecha 03 de agosto de 2012 hasta la fecha de su pago.

187. Esta pretensión está vinculada a una indemnización que sobre este punto reclama el hospital. Sin embargo, en la medida en que decidiremos que la carta con la resolución contractual practicada por el hospital no ha quedado consentida, sino que es precisamente materia de este proceso arbitral, decidiremos que no corresponde indemnización alguna a favor de la entidad.

188. Ello porque, de acuerdo a nuestros razonamientos previos, TECNASA cumplió con entregar el equipo materia del contrato, levantando todas las observaciones oportunamente. Por ello, no hay causa material que justifique la resolución contractual practicada por la entidad, y tampoco el pago de indemnización alguna ya que TECNASA no irrogó daño al Hospital Santa Rosa.

Primera Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la resolución del contrato N° 143-2011-HSR interpuesta por la ENTIDAD mediante Carta Notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR-DG de conformidad al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

189. De acuerdo a nuestro razonamiento anterior, la resolución contractual practicada por la entidad careció de causa material, dado que TECNASA sí cumplió con la entrega, finalmente sin objeciones, del objeto materia del contrato entre las partes. En virtud a ese raciocinio, corresponde que dejemos sin efecto legal dicha resolución contractual.

196. Por estas razones, no existe la posibilidad legal de crear, inventar o incrementar mayores observaciones luego del acto formal de levantamiento de observaciones.

Quinta Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no ratificar que la parte técnica de la ENTIDAD ha dado plena conformidad al levantamiento de observaciones por parte del CONTRATISTA.

197. Dadas las mismas consideraciones de razonamiento sobre el levantamiento de observaciones que hizo oportunamente TECNASA, ratificaremos que la parte técnica del Hospital Santa Rosa ha dado plena conformidad al levantamiento de observaciones por parte del contratista.

Sexta Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no establecer plena validez del documento de recepción del equipo conforme de fecha 13 de setiembre de 2012.

198. Tal como ya hemos analizado anteriormente en detalle, corresponde establecer la plena validez del documento de recepción, instalación y prueba operativa del equipo de rayos X del 13 de septiembre de 2012.

Pretensión Accesoria a la Quinta y Sexta Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD expida al CONTRATISTA el documento de cumplimiento de la prestación del bien materia del contrato.

199. Dado el razonamiento anterior, corresponde que la entidad expida al contratista el documento de cumplimiento de la prestación del bien materia del contrato.

Sétima Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no se determine que el mayor tiempo que transcurra hasta la conformidad final es sin culpa del CONTRATISTA, debiéndose reconocer al mismo los mayores costos y/o gastos generales que se generen.

200. Ya hemos razonado sobre que el plazo transcurrido hasta la conformidad del bien materia del contrato es sin culpa del contratista, lo que ha sido materia de decisión anterior. Por ello, declararemos que carece de objeto pronunciarse sobre este extremo.

Octava Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no que se declare que la ENTIDAD ejecutó de manera indebida la carta fianza sin existir habilitación legal.

201. El artículo 164-1 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado prevé lo siguiente: "Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos: 1) Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno. Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses..."

202. En su escrito de acumulación de pretensiones de 29 de agosto de 2013, TECNASA alega que el hospital solicitó la ejecución de la carta fianza el 14 de septiembre de 2012, cuando aún se mantenía vigente. Sin embargo, no ofrece medio probatorio alguno que acredite tal alegación. Si quien alega no prueba lo que dice, es un principio general que al no haber acreditado su dicho, no puede dársele una decisión sobre el hecho como si éste efectivamente hubiera ocurrido.

203. El hospital contestó en su escrito de 18 de octubre de 2013 que ejecutó la carta fianza el 16 de septiembre de 2012 porque ya no estaba vigente, aunque tampoco nos ofrece medio probatorio alguno. A esto no se ha opuesto TECNASA.

204. Resulta imposible que la ejecución de la carta fianza haya estado vinculada a la resolución contractual practicada por el hospital, por la sencilla razón de que ésta fue decidida 10 días después de la alegada solicitud de ejecución. En efecto, la carta de resolución contractual, como hemos consignado anteriormente, lleva como fecha el 24 de septiembre del 2012, lo que ha quedado plenamente acreditado en este proceso arbitral, dado que ni siquiera las partes han discutido la fecha de este hecho.

205. No sabemos a ciencia cierta cuándo exactamente se ejecutó la carta fianza, pero lo que sí se ha probado es que no guardó conexión, como causa justificante, con la resolución contractual.

206. En la medida en que TECNASA que alegó una ejecución de fianza prematura no ha probado esta afirmación, no podemos declarar que la entidad ejecutó la carta fianza indebidamente.

Primera Pretensión Accesoria a la Octava Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA el íntegro de la garantía de fiel cumplimiento, incluidos los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de su pago, así como todos los costos que

ha irrogado la ejecución ante el Banco Financiero, así como los daños y perjuicios generados por la supuesta ejecución indebida.

207. La segunda parte del artículo 164-1 citado anteriormente nos ofrece la decisión que sobre este punto ya ha tomado el legislador peruano. Ya que nos encontramos, a partir de las decisiones contenidas en este laudo, en fase de culminación contractual, sin deudas a cargo de TECNASA, el legislador ha dispuesto que ordenemos la devolución del monto consignado en la carta fianza, ya que no hay nada pendiente de afianzar, sin pago de intereses, lo que así dispondremos oportunamente. No podemos otorgar ningún pago adicional por voluntad legislativa clara y expresa contenida en el Reglamento.

208. Adicionalmente, sobre los daños y perjuicios reclamados, no existe un solo fundamento en el escrito del 29 de agosto de 2013 mediante el que TECNASA formuló la adecuación de pretensiones por acumulación, que justifique tal pedido. En esa medida, ya que no hay fundamentos que podamos evaluar ni desde el punto de vista normativo ni desde la perspectiva de los hechos que integran el caso, carecemos de prueba del daño así como de base legal para evaluarlo. Por estas consideraciones, no ampararemos el pedido de daños y perjuicios.

Segunda Pretensión Accesoria a la Octava Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD devuelva al CONTRATISTA el íntegro de la garantía de fiel cumplimiento, incluidos los intereses legales devengados hasta la fecha efectiva de su pago, así como todo otro costo, perjuicio o afectación que directa o indirectamente nos haya generado tal posición con los correspondientes daños, perjuicios y demás consecuencias económicas que de ello se deriven incluso las de orden moral, así como los intereses que se devenguen en su integridad.

209. Esta pretensión es esencialmente similar a la anterior ya razonada, con una única mención adicional a un daño moral, sobre el que no se ha dado argumento de justificación alguno en el escrito del 29 de agosto de 2013.

210. Por esas consideraciones declararemos que carece de objeto emitir pronunciamiento.

Novena Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no que se declare consentida la resolución parcial hecha por el CONTRATISTA con fecha 04 de octubre de 2012.

211. En efecto TECNASA presentó mediante carta notarial N° 129-12 de 4 de octubre de 2012, una resolución parcial de contrato, alegando que el hospital, luego de reiteradas comunicaciones, no le dio la conformidad de contrato, lo que ha sido probado a lo largo de este proceso arbitral con los dichos y medios probatorios presentados por ambas partes.

212. La resolución parcial del contrato tuvo por objeto las siguientes obligaciones de la entidad: 1) otorgamiento de la conformidad definitiva del bien materia de contrato, 2) expedición de la constancia de ejecución satisfactoria del contrato y la restitución del monto de la garantía de fiel cumplimiento.

213. El hospital ha contestado diciendo que esta resolución contractual no tiene efecto jurídico al ser válida la resolución que el hospital practicó antes, el 24 de septiembre de 2012.

214. Sin embargo, ya hemos razonado extensamente en este laudo respecto a las razones por las cuales vamos a declarar sin efecto legal a este resolución del 24 de septiembre, no cabe redundar más. Si la resolución practicada por la entidad no existe para efectos legales, y si la resolución parcial practicada por el contratista carece de vicio alguno, ésta última es válida para efectos legales al no haber sido contestada por el hospital.

215. Por estas razones, declararemos consentida la resolución contractual parcial practicada por el contratista el 4 de octubre de 2012.

Decima Pretensión Principal acumulada: Determinar si corresponde o no que la ENTIDAD indemnice al CONTRATISTA por todos los daños y perjuicios ocasionados debido a la resolución contractual parcial por culpa única y exclusiva de la ENTIDAD.

216. Como señala *Felipe Osterling Parodi en "La indemnización de Daños y Perjuicios"*, para que proceda una indemnización de daños y perjuicios se requiere que concurran tres requisitos, a saber, i) la inejecución de la obligación, ii) el vínculo de causalidad entre el dolo o la culpa del deudor y el daño, y iii) el daño propiamente dicho.

a. El deudor incumple la obligación o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa. Para ello debe demostrase la existencia de la obligación y el incumplimiento.

b. Para que el daño sea imputable al deudor, se requiere un nexo causal entre la acción u omisión del deudor y la inejecución de la obligación y el consecuentemente daño.
c. El daño es todo detrimento o perjuicio que sufre una persona por la inejecución de la obligación y debe ser cierto.

217. Para que exista un daño contractual indemnizable no es suficiente que se incumpla la obligación, es necesario además que tal incumplimiento produzca un daño al acreedor. La indemnización debe comprender todo lo necesario para poner al acreedor en la misma situación que se encontraría si la obligación hubiera sido cumplida, por lo que debe comprender tanto las pérdidas sufridas (daño emergente) como las ganancias frustradas (lucro cesante), ambas en el ámbito del daño patrimonial. Puede darse también un daño moral de contenido no patrimonial.

218. Ninguno de estos aspectos ha sido tematizado por el demandante, quien se ha limitado a alegar y probar por qué razones el no otorgamiento de ampliación de plazo primero y la resolución contractual practicada por la entidad después, carecen de fundamento fáctico y jurídico. Pero no ha presentado su caso bajo la perspectiva de la demostración racional de cada uno de los elementos de la teoría del daño consignados en el párrafo 2016,

219. Más aún, no hay un solo lineamiento en la demanda y el la acumulación de pretensiones que sugiera a cuánto ascienden los daños y perjuicios presuntamente causados por la conducta del hospital.

220. Si el demandante no propone su caso desde una perspectiva que cumpla con los requisitos para su amparo legal y la doctrina usual sobre la materia, y tampoco propone cuáles son los montos ni sobre qué base los reclama, el tomador de decisión no puede intervenir proponiendo criterios ni montos, pues debe mantenerse imparcial para dar garantías de debido proceso a las partes en controversia.

221. Por estas razones no ampararemos de daños y perjuicios intentados por el contratista.

Onceava Pretensión Principal acumulada: Determinar a quién corresponde el pago de las costas y costos del proceso arbitral.

222. Ambas partes, consideramos, han tenido algunas razones para litigar mostradas en las reseñas anteriores y ninguna de ellas ha sido completamente vencida en este proceso.

223. Por estas consideraciones, ordenaremos que las costas y costos de este proceso sean asumidos en partes iguales.

Pretensión Principal de la reconvención acumulada: Determinar si corresponde o no que se ratifique la invalidez o ineficacia de la resolución del contrato efectuada por el CONTRATISTA mediante carta notarial N° 129-12.

224. Ya entre los párrafos 211 a 215 de este laudo hemos razonado en torno a este punto controvertido, sosteniendo los fundamentos jurídicos por los cuales la resolución contractual parcial contenida en la carta notarial N° 129-12 tiene efectos legales.

Por todas las consideraciones antedichas, LAUDO:

PRIMERO: Declaramos fundada la Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia dejamos sin efecto el oficio N° 031-2012-SA-DS-HSR-DG, el que denegó la ampliación de plazo para la entrega del equipo de Rayos X objeto del contrato entre las partes.

SEGUNDO: Declaramos fundada la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia aprobamos la ampliación de plazo por cuarenta (40) días calendarios para la entrega del equipo de Rayos X, debido a que ocurrió un hecho no imputable al contratista.

TERCERO: Declaramos fundada parcialmente la Primera Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia aprobamos una ampliación de plazo al contratista hasta la fecha en que efectivamente hizo entre a la entidad del equipo de Rayos X materia del contrato.

CUARTO: Declaramos que carece de objeto pronunciarnos sobre la Segunda Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

QUINTO: Declaramos que carece de objeto pronunciarnos sobre la Pretensión Accesoria a la Segunda Pretensión Accesoria de la Segunda Pretensión Principal de la demanda.

SEXTO: Declaramos que carece de objeto pronunciarnos sobre la Pretensión Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda.

SÉPTIMO: Declaramos que carece de objeto pronunciarnos sobre la Pretensión Accesoria a la Subordinada a la Primera y Segunda Pretensión Principal de la demanda.

OCTAVO: Declaramos infundada la Primera Pretensión Principal de la reconvención, en consecuencia el contratista no tiene obligación de devolver a la entidad la suma de S./ 940,000.00.

NOVENO: Declaramos infundada la Segunda Pretensión Principal de la reconvención, en consecuencia no ha quedado consentida la carta notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR-DG que resolvió el contrato materia de esta controversia.

DÉCIMO: Declaramos infundada la Tercera Pretensión Principal de la reconvención, en consecuencia no corresponde que el contratista pague a la entidad la suma de S./ 94,000.00 más intereses legales.

UNDÉCIMO: Declaramos fundada la Primera Pretensión Principal acumulada, en consecuencia dejamos sin efecto la resolución del contrato N° 143-2011-HSR interpuesta por la entidad mediante Carta Notarial N° 028-2012-SA-DS-HSR-DG.

DUODÉCIMO: Declaramos fundada la Segunda Pretensión Principal acumulada, en consecuencia no existió incumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones contractuales.

DÉCIMO TERCERO: Declaramos fundada la Tercera Pretensión Principal acumulada, en consecuencia el contratista ha cumplido con levantar las observaciones formuladas en el plazo y oportunidad requeridas por la entidad respecto al equipo de rayos X fijo con fluoroscopia incluido el ítem B 14.

DÉCIMO CUARTO: Declaramos fundada la Cuarta Pretensión Principal acumulada, en consecuencia, jurídicamente no existe la posibilidad de crear, inventar o incrementar mayores observaciones luego del acto formal de levantamiento de observaciones.

DÉCIMO QUINTO: Declaramos fundada la Quinta Pretensión Principal acumulada, en consecuencia la parte técnica de la entidad ha dado plena conformidad al levantamiento de observaciones por parte del contratista.

DÉCIMO SEXTO: Declaramos fundada la Sexta Pretensión Principal acumulada, en consecuencia, tiene plena validez del documento de recepción del equipo conforme de fecha 13 de setiembre de 2012.

DÉCIMO SÉPTIMO: Declaramos fundada la Pretensión Accesoria a la Quinta y Sexta Pretensión Principal acumulada, en consecuencia, ordenamos que la entidad expida al contratista el documento de cumplimiento de la prestación del bien materia del contrato.

DÉCIMO OCTAVO: Declaramos fundada parcialmente la Sétima Pretensión Principal acumulada, en consecuencia establecemos que el mayor tiempo que transcurra hasta la conformidad final es sin culpa del contratista, sin reconocerle mayores gastos generales.

DÉCIMO NOVENO: Declaramos infundada la Octava Pretensión Principal acumulada, en consecuencia no declaramos que la entidad ejecutó de manera indebida la carta fianza sin existir habilitación legal.

VIGÉSIMO: Declaramos fundada parcialmente la Primera Pretensión Accesoria a la Octava Pretensión Principal acumulada, en consecuencia, ordenamos que la entidad devuelva al contratista el monto de la garantía de fiel cumplimiento.

VIGÉSIMO PRIMERO: Declaramos que carece de objeto pronunciarnos sobre la Segunda Pretensión Accesoria a la Octava Pretensión Principal acumulada. Declaramos infundado el extremo referido al daño moral.

VIGÉSIMO SEGUNDO; Declaramos fundada la Novena Pretensión Principal acumulada, en consecuencia, declaramos consentida la resolución parcial hecha por el contratista el 4 de octubre de 2012.

VIGÉSIMO TERCERO: Declaramos infundada la Decima Pretensión Principal acumulada, en consecuencia la entidad no debe indemnizar al contratista por daños y perjuicios.

VIGÉSIMO CUARTO: Declaramos fundada parcialmente la Onceava Pretensión Principal acumulada, en consecuencia, ambas partes deben asumir iguales costas y costos del presente proceso arbitral.

VIGÉSIMO QUINTO: Declaramos infundada la Pretensión Principal de la reconvención acumulada, en consecuencia, no declaramos la invalidez ni ineficacia de la resolución del contrato efectuada por el contratista mediante carta notarial N° 129-12.

Ricardo Antonio León Pastor

Árbitro único